

ACUERDO 084/SE/20-04-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante resoluciones 004/SE/31-03-2017, 007/SE/31-03-2017, 011/SO/24-05-2017, 013/SE/30-06-2017 y 014/SE/14-07-2017 emitidas por este Consejo General, se otorgó registro a los siguientes partidos políticos locales: Impulso Humanista de Guerrero, Socialista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, del Pueblo de Guerrero y Socialista de México, respectivamente.
2. El 14 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante resolución 015/SE/14-07-2017 declaró la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
3. El día 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
4. El 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó en su Trigésima Sesión Extraordinaria el acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
5. En esa misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género.

en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El día 26 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Segunda Sesión Ordinaria, emitió los acuerdos 030/SO/26-02-2018, en los que aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018,.
7. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Novena Sesión Extraordinaria en la que emitió el aviso 002/SE/14-03-2018, relativo a los plazos de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
8. El 13 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017 por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, modificado el 26 de febrero del 2018, mediante acuerdo 037/SO/26-02-2018.
9. Con fechas del 03 al 17 de abril del año 2018, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano electoral, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes anexaron la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis, en términos de la normativa aplicable.
10. Mediante diversos escritos, suscritos por el Secretario Ejecutivo de este instituto, en vía de requerimiento se notificó a los partidos políticos con omisiones detectadas en la revisión de la documentación presentada, para que dentro del término de 48 horas las subsanarán.
11. En cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos notificados dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado, presentado de manera correcta a sus escritos de solventación la información solicitada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM)

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (LGIPE)

- III. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la ley en comento, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

V. Que términos de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 232 de la LGIPE, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

VI. El artículo 234 de la referida ley, prevé que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Ley General de Partidos Políticos. (LGPP)

VII. El artículo 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derechos de los partidos políticos; participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero. (CPEG)

VIII. El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

IX. El artículo 34 de la norma en que se trabaja, dispone que son fines esenciales de los partidos políticos: 1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2. Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; 3. Como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, 4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

X. El artículo 35 de la CPEG, dispone que los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral: 1. Los partidos políticos de carácter estatal; 2. Los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de

Guerrero; 3. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; 4. Los ciudadanos como candidatos independientes; 5. La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y 6. Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.

XI. El artículo 36, numerales 1, 2 del ordenamiento legal en que se trabaja, dispone que son derechos de los partidos políticos; participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XII. El artículo 37, fracciones I, III y IV de la constitución en cita, establece como obligaciones de los partidos políticos, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho; garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; y registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIII. El artículo 46 de la Constitución local, dispone los requisitos para ser diputado al Congreso del Estado, en los siguientes términos:

- I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los

Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. El artículo 124, párrafo primero numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y que en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. El artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del instituto electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (LIPEG)

XVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la LIPEG, se obtiene que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

XVIII. Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone cuales son los requisitos para ser miembro diputado local, los cuales se citan a continuación:

- I. *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
 - II. *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
 - III. *No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
 - IV. *No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
 - V. *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
 - VI. *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*
 - VII. *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda;*
 - VIII. *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- XIX.** El artículo 11 de la ley electoral en cuestión, dispone que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
- XX.** El artículo 13 del ordenamiento legal señalado, dispone que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional.
- XXI.** El artículo 18 de la ley electoral local, entre otras cuestiones precisa que, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

XXII. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con formulas (sic) compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIII. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas su actividades se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XXIV. Que el artículo 188, fracción XIX de la LIPEEG, precisa que el Consejo General tiene la atribución de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

XXV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo primero de la LIPEEG, los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En este contexto, el artículo 271, de la citada ley electoral, refiere los plazos y órganos competentes para la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, señala que el Consejo General podrá realizar los ajustes a dichos plazos.

XXVI. Por lo anterior, y en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del INE, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, así como en el numeral sexto, de los Lineamientos para el registro de candidatos, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, estableciendo para el caso concreto las siguientes fechas:

Tipo elección	Periodo para presentar solicitud de registro	Órgano competente	Resolución
Diputaciones de Representación Proporcional	3 al 17 de abril de 2018	Consejo General del IEPCGro	Del 18 al 20 de abril de 2018

XXVII. Que en términos de la fracción II del artículo 272 de la multicitada ley, se dispone que las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

XXVIII. Que el artículo 273 de la ley en comento, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) *Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- b) *Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) *Ocupación;*
- e) *Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- f) *Cargo para el que se les postule;*
- g) *Currículum vitae.*

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE).

El dispositivo 281 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas (en Guerrero, candidaturas comunes), deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la

presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o este organismo electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo

Asimismo, se establece que este organismo electoral deberá validar en el sistema la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

Por tal motivo, el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto, y para este caso, ante este Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Razonamiento del acuerdo

XXIX. Conforme lo anterior, podemos concluir que los requisitos de elegibilidad son las calidades (*circunstancias, condiciones, requisitos o términos*) establecidas por la CPEUM y en las leyes de la materia, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que

se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

XXX. A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo

podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXXI. Que en este sentido los ciudadanos facultados por los partidos políticos, presentaron su solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, acompañando para ello documentación que se ha precisado en los considerandos del presente acuerdo, conforme a la siguiente información:

Partido Político	Fecha de solicitud	Presentó la solicitud
Acción Nacional	17-abril-2018	C. Marco Antonio Maganda Villalva
Revolucionario Institucional	17-abril-2018	C. Heriberto Huicochea Vázquez
de la Revolución Democrática	13-abril-2018	C. Arturo Pacheco Bedolla
del Trabajo	17-abril-2018	C. Victoriano Wences Real
Verde Ecologista de México	16-abril-2018	C. Arturo Álvarez Angli
Movimiento Ciudadano	17-abril-2018	C. Luis Walton Aburto
Morena	17-abril-2018	C. Sergio Montes Carrillo
Nueva Alianza	16-abril-2018	C. Victor Manuel Villaseñor Aguirre
Encuentro Social	16-abril-2018	CC. Ariel Rodríguez Díaz ,y Marco Antonio Santiago Solís
Impulso Humanista de Guerrero	17-abril-2018	C. Miguel Ángel Hernández Garibay
Socialista de Guerrero	17-abril-2018	C. Ernesto Gálvez Anastasio
Coincidencia Guerrerense	16-abril-2018	C. Freddy Díaz Hernández
del Pueblo de Guerrero	05-abril-2018	C. Rubén Valenzo Cantor
Socialista de México	17-abril-2018	C. Mariz Añorve Celedonio

XXXII. Que con la documentación presentada por los partidos políticos citados en el considerando que antecede, este órgano electoral procedió a realizar la revisión y análisis de los expedientes presentados junto con las solicitudes de registro, incluyendo el requisito establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, en materia de fiscalización.

XXXIII. Asimismo, en los casos donde se advirtieron diversas omisiones a la documentación presentada por los institutos políticos respecto de los requisitos de elegibilidad para el cargo a diputado local, se realizaron los respectivos requerimientos, mismos que fueron atendidos en tiempo y forma por los partidos políticos.

XXXIV. Por lo anterior y de las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos enumerados en el considerando XXXI de este acuerdo, se advierte que cumplen con el principio de paridad de género y de alternancia, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Ley comicial local, en la que cada partido político registró una lista de candidatos a diputado local, garantizando la paridad de género.

XXXV. Que en la conformación de las listas de candidatos que cada partido presentó ante este Consejo General, observó lo dispuesto en el Capítulo Tercero de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero, procurando prevalecer en todo momento la homogeneidad en las fórmulas; es decir, conformando cada una con un propietario y un suplente del mismo género, y alternando una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, de tal forma que se procuró postular un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.

XXXVI. Que en virtud de que todos los partidos políticos nacionales y locales acreditados y registrado ante este Consejo General, cuentan con la constancia de registro de su plataforma electoral, misma que obra en poder de esta autoridad electoral y que será integrada al expediente de los candidatos, se tiene por cumplimentado este requisito legalmente establecido.

XXXVII. Qué asimismo, el artículo 17, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, **en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado**, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida.

Al respecto, se observó que cada uno de los partidos políticos presentara de manera individual o en coalición las solicitudes de registro en más de quince distritos de que se compone el Estado, en los términos siguientes:

Partido político	Número de distritos
Partido Acción Nacional	28
Partido Revolucionario Institucional	28
Partido de la Revolución Democrática	28
Partido del Trabajo	28
Partido Verde Ecologista de México	28
Movimiento Ciudadano	28
Nueva Alianza	28
Morena	27
Encuentro Social	26
Partido del Pueblo de Guerrero	25
Impulso Humanista de Guerrero	27
Coincidencia Guerrerense	28
Partido Socialista de México	26
Partido Socialista de Guerrero	26

Como se aprecia, todos los partidos políticos nacionales y locales, acreditados y registrados ante este órgano electoral cumplieron con la obligación establecida en la ley, registrando diputaciones locales de mayoría relativa en más de quince distritos electorales de que se compone el Estado.

XXXVIII.

Por todo lo anterior, tenemos que las solicitudes de registro de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en todos los casos se presentaron dentro del plazo legal precisado en los considerandos XXVI y XXXI del presente acuerdo, cumpliendo con las exigencias que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como constatare que los candidatos no estuvieran impedidos, razón por la cual, esta autoridad estima procedente otorgar los registros de las fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a los partidos políticos solicitantes.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 36, numerales 1 y 2; 37, fracción I, III y IV; 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo primero, numerales 1 y 2; y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 173; 188, fracciones I, XIX, LXXIV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los registros de las fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los anexos siguientes:

Número de Anexo	Partido Político
1	Acción Nacional
2	Revolucionario Institucional
3	de la Revolución Democrática
4	del Trabajo
5	Verde Ecologista de México
6	Movimiento Ciudadano
7	Morena
8	Nueva Alianza
9	Encuentro Social
10	Impulso Humanista de Guerrero
11	Socialista de Guerrero
12	Coincidencia Guerrerense
13	del Pueblo de Guerrero
14	Socialista de México

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico los registros materia del presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

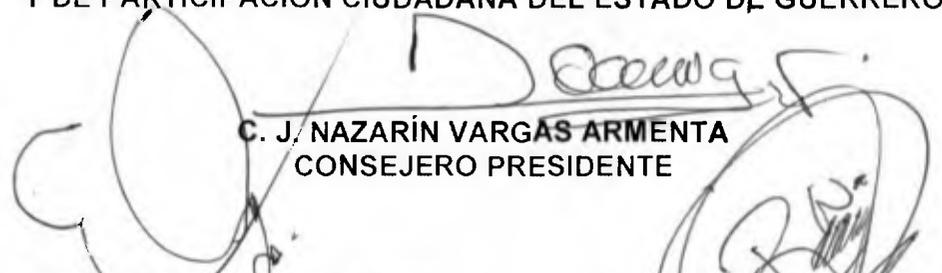
Se tiene por notificado a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, con las excusas presentadas por las Consejeras Alma Delia Eugenio Alcaraz y Cinthya Citlali Díaz Fuentes, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinte de abril del dos mil dieciocho.

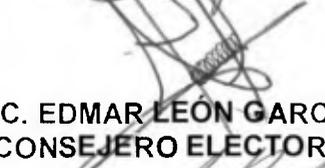
**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

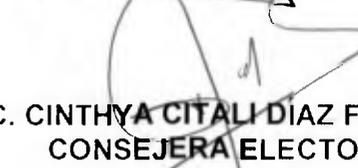

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO GALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL


C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL


C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL


C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

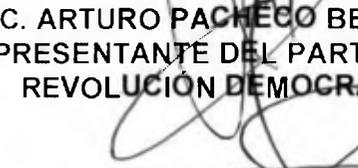

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL


C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL


C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA


C. ISAIÁS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO


C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLÓGISTA DE MÉXICO


C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**



**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**



**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 084/SE/20-04-2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

